

**ACUERDO CNH.14.004/19 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, cuenta con personalidad jurídica y con la atribución de expedir su Reglamento Interno.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, estos deberán contar con un Consejo Consultivo, el cual es un órgano propositivo y de opinión que tiene por objeto contribuir al procedimiento de consulta pública para analizar los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan.

**TERCERO.** Que el 6 de agosto de 2014, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, de acuerdo con las cuales este órgano consultivo sesiona hasta la fecha.

**CUARTO.** Que en el ejercicio de sus facultades, el 27 de junio de 2019 el Órgano de Gobierno de la Comisión expidió su Reglamento Interno, el cual aboga el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014 y establece, en su artículo 48, que la Comisión instalará un Consejo Consultivo para contribuir al procedimiento de consulta pública para analizar los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que se expidan.

**QUINTO.** Que dicho órgano propositivo es de capital importancia para el continuo proceso de mejora regulatoria y transparencia a la que se encuentran sujetos los procedimientos tendientes a la emisión de regulación por parte de la Comisión, en cumplimiento de la normativa aplicable.

**SEXTO.** Que como consecuencia de lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 22, fracciones I, II, III y VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite por unanimidad el presente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se expiden las Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las cuales se encuentran en el Anexo Único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Hasta en tanto se publique la convocatoria a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas y sean seleccionados los miembros externos del Consejo, éste sesionará

de acuerdo con las Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión aprobadas por el Órgano de Gobierno en sesión del 6 de agosto de 2014, las cuales quedaran abrogadas una vez que hubiere sucedido lo anteriormente mencionado.

**CUARTO.** Inscribir el presente Acuerdo **CNH.14.004/19** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior ,con fundamento en los artículos 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**ROGELIO HERNANDEZ CÁZARES  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA  
COMISIONADA**



**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO**



**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO**



**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO**

## ANEXO ÚNICO

### REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El objeto de las presentes Reglas de Operación es establecer las disposiciones y procedimientos bajo los cuales operará el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el cual se integrará por representantes de instituciones destacadas del sector energético y académico, así como por asociaciones que agrupen a asignatarios, contratistas, autorizados y usuarios, a fin de contribuir al mejoramiento de las disposiciones administrativas que expide esta Comisión.

**Artículo 2.** El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es el órgano propositivo y de opinión que tiene por objeto contribuir al procedimiento de consulta pública para analizar los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión.

**Artículo 3.** Para efectos de la instrumentación e interpretación de las presentes Reglas de Operación, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se aplicarán en singular o plural las definiciones siguientes:

- I. Comisión: La Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. Comisionado Ponente: El Comisionado a cargo del proyecto de regulación que se somete a consideración del Consejo, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- III. Consejo: El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- IV. Convocatoria de Integración: La que la Comisión emitirá cada dos años con el propósito de seleccionar a los miembros externos del Consejo;
- V. Convocatoria de Sesión: La que se emita para cada una de las sesiones del Consejo;
- VI. Órgano de Gobierno: El Órgano de Gobierno de la Comisión;
- VII. Ley: La Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- VIII. Reglamento: El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- IX. Reglas: Las presentes Reglas de Operación, y
- X. Secretaría Técnica: Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, quien será también responsable de la Secretaría Técnica del Consejo.

#### CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO

**Artículo 4.** El Consejo estará integrado y sesionará con la asistencia de miembros internos pertenecientes a la Comisión, quienes participarán permanentemente en sus sesiones, y los miembros externos, que serán las instituciones y asociaciones convocadas de acuerdo con su área de especialidad, así como, en su caso, de invitados a sesiones particulares, en términos del artículo sexto, cuarto párrafo, de las presentes Reglas.

**Artículo 5.** Son miembros internos del Consejo:

- I. El Comisionado Ponente;
- II. Los demás Comisionados;
- III. El Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- IV. El Titular de la unidad técnica correspondiente al tema de que se trate;
- V. El Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión, y
- VI. El Director General de Regulación de la Comisión.

El Comisionado Ponente fungirá como presidente del Consejo y el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, como Secretario Técnico.

**Artículo 6.** Son miembros externos expertos del Consejo, los representantes de las instituciones destacadas del sector energético y académico, así como de asociaciones que agrupen a Asignatarios, Contratistas, autorizados, usuarios y otras personas jurídicas que participen activamente en dicho sector. Estos miembros externos serán seleccionados con base en la Convocatoria de Integración que al efecto emita el Órgano de Gobierno, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y estará abierta para aquellas instituciones interesadas que acrediten, a través de sus representantes, experiencia en el sector hidrocarburos o su relación con éste y presenten una manifestación por escrito de las razones por las cuales resulta pertinente su integración al Consejo.

Dicha Convocatoria de Integración se emitirá cada dos años y otorgará el carácter de miembro externo del Consejo por ese mismo periodo a aquellas personas jurídicas seleccionadas entre las participantes.

Adicionalmente, se podrá convocar mediante oficio o correo electrónico correspondiente, con el carácter de invitados a sesiones específicas, a los representantes de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, Economía, del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, cuando el presidente del Consejo lo estime necesario, podrá invitar a participar en las sesiones, con el carácter de invitados, a servidores públicos de dependencias y entidades de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como a instituciones académicas y expertos distintos a los registrados como miembros externos expertos.

**Artículo 7.** La participación en el Consejo será a título honorario y gratuito.

### CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

**Artículo 8.** Son atribuciones del Consejo:

- I. Actuar como órgano asesor de la Comisión en las definiciones y criterios de regulación que expida, así como respecto a cualquier otro tema por el que se convoque, y
- II. Formular los comentarios, propuestas y opiniones que le solicite la Presidencia del Consejo sobre las disposiciones administrativas de carácter general que sean competencia de la Comisión, así como de cualquier otro tema por el que se convoque.

**Artículo 9.** Son atribuciones de los miembros del Consejo:

- I. Designar a su o sus representantes para asistir a aquellas sesiones del Consejo respecto de las cuales hayan sido convocados de conformidad con su área de experiencia, en términos de lo señalado en el artículo 14 de las presentes Reglas y previa convocatoria que al efecto se expida, así como comunicar a la Secretaría Técnica tal designación. Los representantes de asociaciones que agrupen a Asignatarios, Contratistas o autorizados sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo en tal carácter y nunca como representantes de una empresa en particular;
- II. Confirmar su asistencia, asistir y participar en las sesiones que celebre el Consejo;
- III. Emitir los comentarios, propuestas y opiniones que se les solicite, respecto del tema sujeto a consulta, en el plazo que al efecto se señale y mediante los mecanismos acordados;
- IV. Abstenerse de emitir opiniones a nombre de la Comisión o del Consejo. Esta obligación no limita la libertad de los miembros del Consejo o de sus representantes de hacer comentarios a título personal e independiente del Consejo, siempre y cuando ello se manifieste de manera expresa, y
- V. Evitar usar las actividades o información a la que tengan acceso como miembro del Consejo para beneficio personal, de empresas a las que pertenezcan, grupos o sociedades ajenos al Consejo.

**Artículo 10.** Son atribuciones del presidente del Consejo:

- I. Informar a la Secretaría Técnica sobre la necesidad de llevar a cabo las sesiones correspondientes del Consejo;
- II. Solicitar a la Secretaría Técnica la remisión de la Convocatoria de Sesión a los miembros e invitados a la sesión del Consejo correspondiente;
- III. Declarar el inicio y término de las sesiones del Consejo;
- IV. Conducir las sesiones del Consejo, y
- V. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con su competencia o naturaleza.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Remitir a los miembros la Convocatoria de Sesión del Consejo, así como el proyecto de orden del día;
- II. Coordinar los debates e intercambio de opiniones respecto de los temas del orden del día de las sesiones;
- III. Elaborar la minuta de sesión del Consejo en la que se señalen de forma sucinta los acuerdos adoptados y, en su caso, las opiniones recibidas, respetando el sentido y enfoque de las opiniones y propuestas realizadas;
- IV. Publicar en el portal de internet de la Comisión la agenda y minuta de las sesiones, así como, en su caso, las actas del Consejo;
- V. Auxiliar al presidente del Consejo en el desahogo de sus funciones;
- VI. Llevar el control y registro de asistencias de los miembros e invitados del Consejo;
- VII. Dar seguimiento e informar al presidente del cumplimiento de los acuerdos del Consejo, así como de la atención que dé la Comisión a las recomendaciones, propuestas u opiniones que emita el Consejo, y

VIII. Las demás que le señale el presidente o que sean necesarias para instrumentar las funciones antes señaladas.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 12.** El Consejo celebrará al menos una sesión por año calendario y sesionará tantas veces como resulte necesario, de conformidad con las propuestas de regulación que la Comisión requiera emitir.

**Artículo 13.** Para la consecución de su objeto, en el Consejo se desarrollarán debates abiertos y transparentes, las propuestas y opiniones vertidas serán escuchadas y valoradas por la Comisión.

**Artículo 14.** La Secretaría Técnica convocará a los miembros internos del Consejo, a los miembros externos y, en su caso, a los invitados, con al menos diez días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente, a fin de que confirmen su asistencia a la misma y reciban la acreditación que les permitirá el acceso a la sesión de que se trate.

**Artículo 15.** Las convocatorias para las sesiones deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. La fecha, lugar y hora de la sesión;
- II. El proyecto de orden del día de la sesión, y
- III. En su caso, la regulación o documento que sea objeto de consulta.

En caso de que no se adjunte la regulación o documento a la convocatoria, se deberá indicar el momento en que estará a disposición de los miembros del Consejo.

**Artículo 16.** Las sesiones del Consejo deberán celebrarse con la presencia del presidente del Consejo y al menos tres cuartas partes de sus miembros internos, y se procurará la asistencia de cuando menos una tercera parte de los miembros externos que hayan sido convocados a la sesión correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 14.

**Artículo 17.** En caso de que el Comisionado Ponente no pueda asistir a una sesión del Consejo será suplido por el servidor público de la Comisión que para tal efecto designe, quien presidirá la sesión.

En caso de que cualquiera de los miembros internos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 5 no pueda asistir a una sesión del Consejo será suplido por el servidor público de la Comisión que para tal caso designe.

**Artículo 18.** De conformidad con el orden del día de la sesión, y en su caso, una vez presentado el proyecto que se somete a consulta, los miembros del Consejo solicitarán el uso de la voz levantando la mano, de lo que la Secretaría Técnica llevará un registro para salvaguardar el orden en que se van pidiendo las participaciones.

**Artículo 19.** Una vez presentada, en su caso, la propuesta regulatoria, el Consejo acordará el plazo en que se recibirán los comentarios u observaciones por parte de sus miembros, y de los invitados que hayan sido convocados, así como el medio para su presentación.

El Consejo no estará obligado a recibir los comentarios u observaciones emitidos una vez que haya concluido el plazo fijado para ello, pero podrá tomarlos en consideración si lo estimara pertinente.

Los comentarios y opiniones recibidas no serán en modo alguno vinculantes para el Consejo, pero de los mismos se deberá elaborar una relación, en la que consten los comentarios vertidos, además, las respuestas que en cada caso correspondan y publicará dicha relación en la página electrónica que la Comisión determine.

**Artículo 20.** Al término de cada una de las sesiones del Consejo, la Secretaría Técnica leerá en voz alta el o los acuerdos que se hayan adoptado durante la sesión, mismos que formarán parte de una minuta, que deberá ser rubricada y firmada por los presentes.

**Artículo 21.** Una vez agotados todos los puntos del orden del día, el presidente del Consejo o, en su defecto, la Secretaría Técnica, declarará la conclusión de la sesión correspondiente.

**Artículo 22.** Las sesiones del Consejo privilegiarán en todo momento la transparencia.

**Artículo 23.** La interpretación de las presentes Reglas de Operación, así como la resolución de los casos no previstos en las mismas estará a cargo de la Unidad Jurídica de la Comisión.